

de á Pizarro la tercera parte de la prisión y multa que establecen los artículos citados al principio del párrafo anterior, ó el arresto correspondiente en defecto de la última pena indicada, con las adicionales que en todo caso de peculado previene la frac. IV del repetido art. 1,028.

Por lo expuesto, y con fundamento en los arts. 49, 66, 119, 218 y 233 del Código Penal del Distrito, se resuelve:

1° Enrique M. Pizarro es criminal responsable del delito de peculado que consumó en la administración de Correos de Nogales que era á su cargo, y con las circunstancias de que se hace mérito.

2° Por tal delito se le imponen seis meses, veinte días de prisión, y \$160 de multa ó cuarenta días más de prisión, cuyas penas se tienen por purgadas con la preventiva que ha sufrido desde el veintiséis de abril de mil novecientos uno, y en consecuencia póngasele en absoluta libertad.

3° Queda, además, destituido el referido Pizarro del empleo que desempeñaba, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro del servicio postal y por diez años para los de ramo diverso.

4° Hágansele las amonestaciones debidas para que no reincida.

5° Notifíquese, comuníquese este fallo á la administración general de Correos para su conocimiento y efectos, y en oportunidad, elévese en revisión la causa al H. tribunal del 2° Circuito.

Lo sentenció y firma el C. Lic. José V. Castillo, juez propietario del Distrito en el Estado.—Doy fe. *José V. Castillo.*—*Manuel H. Carrillo,* Rúbricas.

Lo que tengo la honra de participar á Ud. para su conocimiento y demás efectos, reiterándole mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. H. Veracruz, 8 de enero de 1902.—*José V. Castillo.* Rúbrica.

Es copia. México, 29 de enero de 1902.

Sentencia pronunciada contra José D. Méndez, ex administrador de Correos en Progreso, Yuc., por los delitos de peculado, abandono de empleo y substracción de documentos oficiales.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—MEXICO.—SECCION ADMINISTRATIVA.—Mesa 4ª—Circular núm. 375.

Lic. Nemesio Pérez, secretario interino del juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán.—Certifico: que en la causa seguida á José Dolores Méndez, ex administrador de Correos de la ciudad de Progreso, por los delitos de peculado, abandono de destino y substracción de documentos oficiales, se registró la sentencia que literalmente copio:

“Mérida, veintiocho de diciembre de mil novecientos uno.—Vista esta causa seguida á José Dolores Méndez, ex administrador de Correos en Progreso, por los delitos de peculado, abandono de destino y substracción de documentos oficiales, incoado por denuncia telegráfica del inspector postal Sr. D. Alfredo Castellot; y

Resultando: Recibido el parte telegráfico, se proveyó con fecha del veinticuatro de junio de mil novecientos, comisionando al juez de paz primero de Progreso para practicar el arqueo de la caja de caudales y mandando pedir al denunciante el nombre y filiación del administrador denunciado, y con ellos dirigir exhortos para su aprehensión.

Resultando: Dirigidos exhortos telegráficos, cuyas contestaciones obran en autos, en 30 del propio mes de junio, habiendo tenido este juzgado noticia extraoficial de haber sido aprehendido y hallarse en la estación central de policía de esta ciudad el expresado Méndez, se proveyó auto con aquella misma fecha, mandando constituir el juzgado en aquella localidad á recibirle su instructiva y practicar las demás diligencias conducentes á la investigación de los hechos delictuosos denunciados. Con aquella misma fecha fué declarado bien preso por el delito de peculado.

Resultando: Con fecha del 11 de julio del propio año de 1900, el procesado, en escrito de aquella fecha, pidió audiencia para ampliar su instructiva. Concedida, se verificó la ampliación en los términos de la actuación respectiva de fojas 34 y 35, exhibiendo unos diez y siete giros postales de á cien pesos que, acumulados, obran de fojas 36 á 52 inclusive.

Resultando: á moción del ministerio público, de 4 de agosto (fojas 76), se mandó hacer extensiva la instrucción á los delitos de abandono de destino y substracción de docu-

mentos oficiales, reformándose, en consecuencia, el 28 del citado mes, el auto de formal prisión, con expresión de estos delitos.

Resultando: Al iniciarse este proceso actuaba como secretario el Lic. D. Miguel Narváez Pérez, nombrado como interino desde la muerte del propietario Sr. D. José Anacleto Castillo. Nombrado en propiedad el Lic. D. Gonzalo Méndez y M., se excusó de conocer, como pariente del procesado; y en auto de 4 de agosto, aceptada su excusa, fué nombrado para este asunto el mismo Lic. Narváez Pérez, que continuó con aquel carácter hasta que en 14 de septiembre se excusó; siendo nombrado en 17 del propio mes el actual secretario interino, Lic. D. Nemesio Pérez.

Resultando: Con fecha del 19 de abril último se mandó pasar el expediente al ministerio público, que que formulando su demanda penal, acusa al procesado José Dolores Méndez como reo de los delitos definidos en los arts. 368, 710, frac. II, 998 y 1,026 y penados por los arts. 381, 1,028, fracs. II, III y IV y 1,029 del Código Penal y 38 del decreto de 26 de enero de 1899.

Resultando: Al contestar la demanda los defensores, Lics. D. Serafio Rendón y D. Nicolás Moguel, pidieron se abriese el juicio á prueba, como se verificó, habiendo presentado la testimonial de los CC. Tomás Flota, Camilo Solís S. y Máximo Ancona, para acreditar la buena conducta anterior del procesado.

Resultando: Dada vista al proce-

sado de los documentos de fojas 81 á 91, en actuación de fojas 93 vuelta, dijo que está conforme con el saldo de cuenta á su cargo por la cantidad de \$10,457.11 (diez mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos, once centavos), haciéndose la deducción de \$1,700. (mil setecientos pesos) que importan los diez y siete giros que exhibió, así como los ciento dos pesos y centavos que entregó al ser aprehendido y el valor de otros objetos que entregó en aquel acto.

Resultando: Que sacados á remate, según expediente civil que se tiene á la vista, los objetos que entregó Méndez al ser aprehendido, produjeron un líquido de \$131.35 (ciento treinta y un pesos, treinta y cinco centavos), que se mandaron depositar en la jefatura de Hacienda, deducidos \$2.65 (dos pesos, sesenta y cinco centavos), gastos del remate; y

Considerando: Que hechas las deducciones expresadas en los dos resultandos que anteceden, más las de \$123.37 (ciento veintitrés pesos, treinta y siete centavos), error encontrado en el ramo de giros postales, y \$69.09 (sesenta y nueve pesos, nueve centavos), importe de sueldos del procesado, del 1° al 21 de junio, y el importe de la fianza pagada por la «American Surety Company,» resulta un saldo contra Méndez de \$5,929.10 (cinco mil novecientos veintinueve pesos, diez centavos), como expresa el agente del ministerio público en el alegato que antecede.

Considerando: Que si bien son justas las deducciones expresadas para buscar el saldo de la responsabilidad civil, no lo son para el cómputo de la responsabilidad penal, pues para ésta debe considerarse cometido el delito de peculado por la cantidad de \$10,457.11 (diez mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos, once centavos) con la sola deducción de la partida de sueldo de \$69.09 (sesenta y nueve pesos, nueve centavos) y de \$123.37 (ciento veintitrés pesos treinta y siete centavos), error encontrado en la partida de giros; resultando que el delito de peculado se cometió por la cantidad de \$10,265.02 (diez mil doscientos sesenta y cinco pesos, dos centavos), teniéndose las otras partidas como restitución á que el reo está obligado conforme al art. 301 del Código Penal.

Considerando: Que respecto de la suma pagada por la compañía fiadora no puede decirse lo mismo, porque ésta, al hacer este entero, se subrogó en los derechos del fisco, que por esta razón no debe considerarse restituido en esta parte.

Considerando: Que haciéndose el cómputo que establece el art. 1,028 del Código Penal por la sola cantidad no restituida, excede la pena de los doce años que por maximum señala el mismo artículo.

Considerando: Que en cuanto á los diez y siete giros postales devueltos por el procesado, no puede estimarse que envuelvan el delito de falsificación que el agente del ministerio público le atribuye; porque el caso

no está comprendido en los que determina el Código Penal en su artículo 710.

Considerando: Que de no estimarse el valor de los giros como restitución en parte de la cantidad defraudada, su libramiento en las circunstancias que lo hizo el procesado sólo podría ameritar un conato de peculado que el art. 1,031 del citado Código castiga con la destitución de empleo.

Por estas consideraciones y de conformidad con los arts. 119, 301, 326, 327, 998, 1,026, 1,028 y 1,029 del Código Penal, se resuelve:

Primero. Jose Dolores Méndez, natural de Panabá, vecino de Progreso, en donde fué administrador local de Correos, casado y de veintisiete años de edad, es reo como autor del delito de peculado que cometió siendo administrador de Correos en Progreso.

Segundo. Es igualmente reo de delito de abandono de empleo.

Tercero. Se le impone por ambos delitos la pena de doce años de prisión, que sufrirá en el lugar que designe el Ejecutivo de la Unión y que empezarán á contarse desde el 30 de junio de 1900, en que fué declarado bien preso, condenándosele además á pagar, por vía de multa, la cantidad de dos mil pesos, de conformidad con el citado art. 119, sufriendo á falta de pago de ésta cien días de arresto ó los que correspondan, haciéndose la distribución que previene el art. 121, y que sufrirá luego que haya extinguido la pena principal, quedando, conforme al art. 1,028 del

citado Código, destituido de su empleo é inhábil perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo y por diez años en los de ramo diverso.

Cuarto. Conforme al pedimento fiscal, se le condena igualmente por su responsabilidad civil á pagar la cantidad de \$5,929.10 (cinco mil novecientos veintinueve pesos, diez centavos) que adeuda al erario federal.—Hágase saber y elévese esta causa á la superioridad para su revisión.—*M. Loza.*—*Nemesio Pérez,* secretario.

Así consta y aparece la sentencia copiada en el expediente de que se ha hecho mención y á que me remito. En cumplimiento de auto que lo previene y á pedimento del C. agente del ministerio público, libro el presente en Mérida de Yucatán; á catorce de enero de mil novecientos dos.—*Nemesio Pérez,* Rúbrica.»

Es copia. México, 29 de enero de 1902.

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Ramón Fernández del Río, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Morelos.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Ramón Fernández del Río para que por su cuenta ó por la de la compañía que el efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de

la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Morelos, que partiendo de la Estación de san Vicente, del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, con el cual se entroncará en ese punto, termine en la hacienda de Temisco en un punto que linde con el camino Nacional de México á Acapulco.

Art. 2° El concesionario comenzará dentro del plazo de un mes el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar toda la línea á los dos años.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe dicha secretaría.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7° La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fija la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere el art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9° La empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido.

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	50 kilogramos.
Segunda clase.....	30 kilogramos.
Tercera clase.....	15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Diez centavos.
Segunda clase.....	Núve centavos.

Tercera clase.....	Ocho centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de treinta centavos por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilometro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, veinte centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á veinte centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagará un centavo diario por los pri-

meros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por su vía, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11 El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, treinta de enero de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*Ramón Fernández*. Rúbrica.

Es copia. México, 30 de enero de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Autorización á la oficina de Escalón, Chih., para el Servicio internacional de bultos Postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.—Circular núm. 372.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido á bien acordar, que desde el 1° de marzo